



Recomendación 15/2016.

Expediente de queja CEDH-32/2016.

Persona agraviada

Sr. *****.

Autoridad responsable

Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Derechos humanos violados

Derecho a la libertad (detención arbitraria).

Integridad y seguridad personal (derecho a no ser sometido a tortura y tratos crueles e inhumanos).

Seguridad jurídica (obligación de respetar y proteger los derechos humanos).

Monterrey, Nuevo León a 05 de diciembre de 2016.

Lic. *****,

Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Señor Procurador:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias del expediente CEDH-32/2016 relacionado con la queja planteada por el ***** , en contra de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado(en lo sucesivo también podrá ser llamado "personal policial" o "personal ministerial"),por lo que procede a resolver atendiendo lo siguiente:

A.Hechos.

Queja expuesta el día 25 de enero de 2016, contra elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

*En fecha 20 de enero de 2016, siendo las 15:30 horas se encontraba en un cuarto del motel "*****", ubicado en la colonia ***** , en Monterrey, Nuevo León, en compañía de una amiga (menor de*

edad), cuando ingresaron al cuarto personas del sexo masculino uniformadas, con la leyenda "A.E.I.", quienes lo tomaron de uno de sus brazos y lo sacaron del cuarto subiéndolo en una camioneta, diciéndole uno de ellos "nosotros somos ministeriales ya sabes por qué estamos aquí", desconociendo el motivo de su presencia, uno de los ministeriales le dijo "ya mejor péinate, te cogiste a la niña", al contestarle a esos agentes que no habían hecho nada, ese mismo agente ministerial muy molesto, lo golpeó fuertemente en dos ocasiones en sus genitales con el puño cerrado, comenzaron a decirle "vas a decirnos, sino te vamos a dar con la chicharra", fue llevado a las 20:00 horas a las instalaciones del C.O.D.E. en la calle Ocampo, en el centro de Monterrey, Nuevo León, lugar donde al ser revisado medicamente observó que tenía un testículo muy inflamado y en color rojo, pasaron aproximadamente 6 horas y comenzó a tener mucho dolor en sus testículos, el médico al observarlo ordenó que lo trasladaran al Hospital Universitario, donde le extirparon el testículo derecho.

B. Evidencias.

En cuanto a las evidencias de los expedientes de queja, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

C. Observaciones.

Es importante establecer que esta Comisión Estatal, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los estándares internacionales. Llevando a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran los expedientes, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica².

¹Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]". (énfasis añadido)

Resulta importante citar que, en la observancia de los tratados, el Estado parte deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados³.

Por otra parte, este organismo desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino que se centra en el respeto a sus derechos humanos por parte del personal del Estado, contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

De conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha determinado la violación a los derechos humanos del *****, siendo los siguientes:

I. Derecho a la libertad personal.

a) Marco normativo.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de su jurisprudencia, precisó que la privación de la libertad, debe ser razonable y necesaria para alcanzar un fin legítimo⁴.

La libertad personal o libertad física, se puede entender como la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privado de su libertad⁵.

En cuanto a la *legalidad de una detención*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Tribunal Interamericano" o "la

³ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975:

26. "Pacta sunt servanda". *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

27. *El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*

⁴ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, caso A.c. Australia, párr. 9.2 (1997)

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

Corte”) ha destacado que la limitación de la libertad física, “así sea por un período breve, inclusive aquellas con meros fines de identificación”⁶, debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la legislación interna establezcan al efecto⁷.

El propio Tribunal Interamericano señala, en cuanto a la *arbitrariedad de la detención*, que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad⁸.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha determinado que el derecho a *ser informado de los motivos* de su detención, desde que ésta se produce, y el *control judicial inmediato*, constituyen mecanismos para evitar detenciones ilegales o arbitrarias⁹. Asimismo, ha precisado que no basta con informar simplemente que ha sido detenido en términos de la ley, sin notificarle en qué se basa la acusación¹⁰.

La Organización de los Estados Americanos (OEA), a fin de observar la situación de los derechos humanos de un Estado parte, utiliza el método de las visitas *in loco*. Para tal efecto, en fecha 02 de octubre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó una visita a México y en sus observaciones preliminares emitió las siguientes recomendaciones al Estado mexicano:

“[...] Corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, y aplicarla excepcionalmente, haciendo uso de otras medidas cautelares no privativas de la libertad. En este marco, garantizar la inmediata puesta a disposición del juez de las personas detenidas, a fin de restringir la detención sin orden judicial en los casos de presunta flagrancia y flagrancia equiparada. [...]”¹¹

Por lo anterior, resulta importante atender el orden jurídico interno, en específico lo dispuesto en los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los diversos aspectos que

⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 24 de octubre de 2012. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, párr. 126.

⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, párr. 364.

⁸Ídem

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párrafos 128 y 129.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos. Caso Drescher c. Uruguay. Párrafo 13.2.

¹¹Visible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/112a.asp>.

toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal.

b) Detención arbitraria.

1. Derecho a ser llevado, sin demora, ante la autoridad competente para ejercer el control de la detención.

Dentro de la investigación del presente caso, este organismo tuvo por acreditado que la persona afectada *****, fue detenida de forma arbitraria a las 17:43 horas del día ***** de enero de 2016, en el interior de una de las habitaciones del Motel *****, ubicado en avenida la ***** sin número, cruz con calle *****, colonia *****, Monterrey, Nuevo León; ya que personal del lugar referido solicitó el apoyo policial, toda vez que, del interior de una habitación se escuchaban gritos de una mujer pidiendo auxilio, al llegar el personal ministerial y abrir el cuarto, encontraron al referido ***** con una mujer (menor de edad) quien lo señalara diciendo "que la quería violar", procediendo la policía a la detención de *****, informándole los motivos de la privación de su libertad. Lo anterior, al tomar en consideración las evidencias recabadas durante el desarrollo de la investigación en el presente caso, y en específico de la versión del personal policial¹², siendo puesto a disposición ante la Agencia del Ministerio Público, adscrita al CODE Monterrey, Centro de Justicia Familiar, hasta las 19:00 horas de ese día, mes y año respectivamente.

De lo anterior se advierte que el personal policial investigador una vez que detuvo a las personas afectadas, demoró *aproximadamente 1 hora con 17 minutos en poner al Sr. ***** a disposición del Titular de la Agencia del Ministerio Público, adscrita al CODE Monterrey, Centro de Justicia Familiar.* Al respecto, no se advierten impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la representación social ante la cual presentaron a la víctima, ya que el lugar donde fue privada de su libertad y el del recinto oficial ante el cual fue presentada, forman parte del área metropolitana de Monterrey, Nuevo León; como se aprecia a continuación:

| Quejoso | Hora aproximada de detención | Día de detención | Lugar de la detención | Lugar de presentación | Hora y día de puesta a disposición | Tiempo de dilación Aproximada |
|---------|------------------------------|------------------|-----------------------|-----------------------|------------------------------------|-------------------------------|
| | | | | | | |

¹²La versión policial se encuentra en la puesta a disposición fechada el 20 de enero de 2016, mediante la cual pone al Sr. ***** a disposición del órgano investigador, así como en el Informe Policial Homologado de misma fecha.

| | | | | | | |
|---------------------------------|-------------|------------------|---------------------------|---------------------------|-------------------------------------|--------------------------|
| * * * * * * * | 17:43 horas | 20-enero 2016 | Monterrey, Nuevo León. | Monterrey, Nuevo León. | 19:00 horas del 20-enero 2016 | 1 hora con 17 minutos |
|---------------------------------|-------------|------------------|---------------------------|---------------------------|-------------------------------------|--------------------------|

Aunado a lo anterior, el personal policiaco, no precisó ante la autoridad investigadora ni ante la autoridad judicial y mucho menos ante esta Comisión Estatal mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos legales que objetivamente imposibilitaron la presentación y/o puesta a disposición de manera inmediata de las personas detenidas, quedando todo este tiempo bajo su custodia.

Lo expuesto, sin pasar por alto lo señalado por el personal policial en el informe de puesta a disposición, en el sentido que, primeramente se trasladaron al CODE Escobedo, donde les dijeron que tenían muchas personas pendientes por atender. Además, que por el lugar de los hechos, se trasladaran al CODE Monterrey, autoridad ante la cual fue puesto a disposición el Sr. *****.

3. Conclusiones.

Atendiendo el pronunciamiento emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al reconocer, en cuanto al derecho a la libertad personal, que éste deberá ser analizado desde las disposiciones de la norma interna que regulen los requisitos para la privación de la libertad de las personas de manera legal; mismo que tendrá que estar acorde a las disposiciones de la Convención Americana¹³. Esta Comisión Estatal, en la parte general, tiene por acreditado la violación al derecho a la libertad personal del ***** , por parte del personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes transgredieron los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en cuanto a la protección de este derecho, en el ámbito internacional, se transgredieron los artículos 1.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los diversos 2.1 y 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II. Violación al derecho a la integridad personal y trato digno, por actos constitutivos de tortura y tratos crueles inhumanos.

¹³Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2009, párrafo 145.

a) Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente, a través del Apartado "B" fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22, protege los derechos a la integridad personal y el trato digno, al establecer que toda persona debe ser tratada, en todo momento de la detención, con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad; y prohibir la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en cuanto a la violación del derecho a la integridad personal que esta tiene diversas connotaciones de grado, puesto que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta¹⁴.

En el ámbito Internacional de los Derechos Humanos, la *integridad personal* es un derecho protegido, entre otros documentos, por los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵ en el sistema universal, y en el sistema regional interamericano dicha prerrogativa fundamental está prevista en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶.

Cabe destacar que a través de la Observación General No. 21, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, precisó, respecto al artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, el derecho a un trato digno y humano no se limitaba a los presos, sino que se extiende a toda persona privada de libertad.

¹⁴ TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Época: Décima Época. Registro: 2008501. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 20 de Febrero de 2015, a las 09:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1ª. LV/2015 (10ª). Amparo directo en revisión 90/2014.

¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]*"

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"[...] Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal*

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]*"

La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes y la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, generan obligaciones al Estado Mexicano, consistentes en: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

Al respecto, la propia Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, precisa la prohibición de cualquier acto que constituya tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

En el Sistema Universal y Regional Interamericano de protección a derechos humanos, se ha definido *la tortura* a través de normas convencionales, en particular, el artículo 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la cual dispone que el término tortura se entenderá:

“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los

dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

El presente artículo, se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento normativo que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

En atención a la anterior, tenemos como elementos constitutivos de la tortura los siguientes: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause dolores o sufrimientos graves.

En este sentido de protección el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 20, señala: "La prohibición enunciada en el artículo 7¹⁷ se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral".

Atendiendo al contexto del país, se tiene que el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas al analizar los informes rendidos por México¹⁸, señaló:

"(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)"

En la última visita que hizo a México el Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, éste concluyó mediante su informe que:

"76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces."¹⁹

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁸ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

¹⁹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

De la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2015 a nuestro país, destacó el uso generalizado de la tortura, durante los momentos que siguen a la detención de una persona y antes de la puesta a disposición correspondiente²⁰.

1. Tortura.

El Sr. ***** al momento de interponer su queja ante personal de esta Comisión Estatal, manifestó que, luego de haber respondido de manera negativa a una pregunta de un elemento, fue golpeado fuertemente en dos ocasiones en sus genitales con el puño cerrado, como consecuencia de dichas agresiones le extirparon su testículo derecho. Además, de ser amenazado con recibir nuevas agresiones.

A ese respecto, dentro de la investigación que desarrolló esta Comisión Estatal en el presente caso, en específico de las constancias que integran la carpeta de investigación número *****, llevada en la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Trece, de la Unidad de Investigación Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Monterrey, de la carpeta judicial número ***** ventilada en el Juzgado de Control del Estado, del Informe Documentado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del Informe en Colaboración remitido por la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León y del Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", se encontraron elementos que dan certeza al dicho de *****, en el sentido que fue objeto de agresiones por parte del personal policial que efectuó la privación de su libertad, durante el tiempo que permaneció bajo su custodia.

En cuanto a lo dicho, tenemos el testimonio de *****, expuesto ante la Agente del Ministerio Público Investigadora Número Trece, a las 15:02 horas del 21 de enero de 2016:

"al momento de mi detención fui agredido físicamente por los elementos que me detuvieron, tan así que fui sometido a una cirugía y como consecuencia de dicha agresión perdí uno de mis testículos".

De igual manera, tenemos los oficios ***** y *****, firmados por el Juez de Control del Estado, mediante los cuales informa que ***** y su defensor, en la audiencia celebrada el 23 de enero de 2016, manifestaron que ***** fue objeto de golpes al momento de su detención.

Además, se encuentran datos de prueba, consistentes en certificaciones médicas emitidas por personal médico de distintas dependencias,

²⁰ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, destacó en su visita in loco a México (del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015).

mediante las cuales se hace constar la consistencia de la mecánica de agresión denunciada por ***** , con lo descrito en dichas documentales:

| Dependencia | Fecha | Descripción |
|---|--|---|
| Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado. | Dictamen médico previo Folio ***** 20-enero-2016, 20:20 horas | ... presentar aumento de volumen de testículo derecho por probable hernia inguinoescrotal... |
| | Examen médico folio ***** 21- enero-2016, 13:49 horas | ... dado de alta... por traumatismo testicular... refiere extirpación quirúrgica de un testículo... Se aprecia material de curación en región genital el cual para evitar infecciones no se descubre.... |
| | Examen médico 21-enero-2016, 16:20 horas | Excoriaciones de forma lineal con costra hemática, localizada 1/3 superior de cara posterior del antebrazo y codo izq que mide 3 cms. Aposito en el área genital... |
| | Dictamen médico previo Folio ***** 22-enero-2016, 13:30 horas | ... actualmente presenta escoriación lineal de 3 cms en cara posterior de antebrazo izquierdo en su tercio superior así como herida quirúrgica saturada de 4 cms en escroto en su lado derecho... |
| Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Guadalupe, Nuevo León. | Dictamen médico previo 23-enero-2016, 15:21 horas | Refiere traumatismo testicular derecho, pasa a cirugía testicular derecha... |
| | Dictamen médico previo 24 de enero-2016, 10:18 horas | Cirugía testicular derecha. Para traslado H U a curación cambio vendaje para el lunes 25 de enero 2016 por la mañana. |
| Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico" | Dictamen médico previo 27-enero-2016, 23:26 horas | ...Asimismo presenta úlcera en región escrotal. Dichas úlceras se deben a úlceras por presión. |
| Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González" | | Resumen clínico |
| <p>Ingresa al Servicio de Urgencias el 21 de enero de 2016 a las 02:02 horas tras presentar dolor testicular secundario a contusión directa el día anterior. Se administra analgesia intravenosa y se solicita estudios de laboratorio e imagen. Es valorado por el Servicio de Urología refiriendo iniciar padecimiento 12 horas previas a acudir a esta institución secundario a recibir golpe contuso en escroto, presentando tumescencia, aumento de volumen, así como eritema, calor local y dolor sostenido con intensidad 10/10 el cual no se atenúa con analgesia vía oral o intravenosa, encontrándose con calor y dolor intenso a la manipulación de escroto, aumento de tamaño y presencia de edema. Se valora ultrasonido escrotal evidenciando hematoma testicular derecho con afección de túnica albugínea, por lo que se decide exploración y manejo quirúrgico consistente en Exploración escrotal + reparación testicular vs orquiectomía. El 21 de enero de 2016 a las 05:50 horas, bajo bloqueo de cordón espermático y piel de hemiescroto derecho, se realiza exploración quirúrgica encontrándose, transoperatoriamente, trauma testicular grado IV (laceración importante de túnica albugíneas y pérdida mayor al 50% del parénquima testicular) con importante hematoma y tejido testicular desvitalizado, realizando orquiectomía derecha, procedimiento que se llevo a cabo sin complicaciones, indicándose manejo postquirúrgico con analgesia y antibioticoterapia. El 21 de enero de 2016 a las 09:00 horas se egresa de esta institución, indicándose manejo médico con tramadol, Ketorolaco y cafelexina, además de usar suspensorio escroto de manera estricta y acudir a consulta de urología. El 26 de enero de 2016 acude a consulta de urología encontrándose con herida quirúrgica limpia y sin alteraciones, además de prepucio indurado de aspecto petroso, indicándose realizar circuncisión + toma de biopsia el 17 de mayo de 2016...</p> | | |

En cuanto a lo expuesto, tal y como se ha hecho ver, esta Comisión Estatal tiene que la mecánica de agresión referida por ***** es consistente no sólo en lo general, sino también en lo específico de cómo es que su integridad se vio trastocada por el personal policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

A ese respecto, es importante mencionar que, perito profesional del Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal valoró físicamente al Sr. *****, conforme al Protocolo de Estambul, emitiendo para tal efecto el dictamen correspondiente, en los siguientes términos:

| Tipo de evaluación | Fecha 09-08-16 | Conclusión |
|--------------------|-------------------|---|
| Física | | Se hace constar que existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados en el desarrollo de la investigación del caso que nos ocupa, los cuales guardan relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión que dice haber sufrido en su detención. |

Lo anterior, sin que este órgano autónomo constitucional pase por alto que, en la puesta a disposición de ***** ante la autoridad investigadora, se hace mención que éste presentaba escoriaciones en ambos brazos pues como se ha hecho ver ***** tenía más lesiones que las referidas por el personal policial; por lo cual, al tomar en consideración todas y cada uno de los datos de prueba recabados en el desarrollo de la investigación del caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal de manera fundada tiene por acreditado que el agraviado fue agredido por el personal ministerial que efectuó su detención, mientras permaneció bajo su custodia y antes de ser puesto a disposición de la autoridad investigadora.

La relación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la persona afectada al momento de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial²¹, le genera a este organismo la convicción que el Sr. ***** fue afectado en su derecho a la integridad y seguridad personal, así como al de trato digno, por parte de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Análisis de los elementos constitutivos de la Tortura.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

a) Intencionalidad.

Atendiendo al contexto donde se desarrollaron las conductas del personal de la Agencia Estatal de Investigaciones en perjuicio de las personas detenidas, se tiene que al encontrarse bajo su custodia recibió agresiones físicas con el método de tortura "traumatismos por golpes". Por lo cual, se determina que las agresiones que le fueron infligidas y la retención injustificada de la persona detenida, no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito, por lo que se tiene acreditado el presente elemento.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

En el presente caso tenemos que se dio con dos propósitos, el primero con fines de investigación y el segundo como castigo, al responder de manera negativa a una pregunta del personal ministerial.

c) Que cause dolores o sufrimientos graves.

Considerando, el contexto de incertidumbre causado por la detención arbitraria; sumado al haber sido objeto de métodos de tortura de acuerdo al Protocolo de Estambul²²: traumatismos por golpes, lo que tuvo como resultado la necesaria atención en quirófano, por lo que se tiene por acreditado el presente requisito para determinar la mecánica de tortura en perjuicio de la personas detenida.

2. Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Debido a que en el caso analizado, se hace mención de *amenazas* por parte de personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el sentido de causarle nuevas torturas ("sino te vamos a dar con la chicharra"); todos ellos bajo un contexto de incertidumbre al encontrarse bajo la custodia prolongada de manera injustificada por parte del personal policial, y sumado a los actos consumados, en ese momento de la detención, en perjuicio de la integridad de la persona detenida (traumatismos por golpes) puede constituir un tratamiento inhumano²³.

²² Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Niños de la Calle vs Guatemala. Párrafo 165.

Resulta importante recordar que en el presente caso, se acreditó omisión al derecho de ser llevado, sin demora, ante la autoridad competente para ejercer el control de la detención, lo que tuvo como consecuencia una *incomunicación obligada*²⁴ al permanecer bajo la custodia del personal del Grupo Antisecuestros, lo que constituye tratos crueles e inhumanos²⁵, lesivos de la integridad de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano.

3. Conclusiones.

Esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por la víctima *****, constituyen formas de tortura y otros tratos crueles e inhumanos; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos 1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como, artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

III. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto²⁶. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad²⁷. Por ello, quienes integran estas instituciones

²⁴ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 171.

²⁶ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

deben tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas.

Por lo anterior, se tiene que quienes integran las instituciones de seguridad, para su actuación constitucionalmente deberán apegarse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a los contenidos en la normas legales y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Esta Comisión Estatal considera que el personal policial violentó derechos humanos dentro de su intervención, transgrediendo, particularmente, lo previsto en los artículos 13, 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León²⁸, así como el artículo 155 la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, incurriendo en una prestación indebida del servicio público, al no respetar ni proteger el derecho a la libertad, legalidad e integridad personal del ***** , además los servidores públicos estatales transgredieron su derecho a la seguridad personal y jurídica, lo cual conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León se traduce en responsabilidad administrativa.

IV. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado²⁹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁰. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que:

“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el

²⁸ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce.

²⁹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³¹". No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad³²".

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

"[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]"³³.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. CançadoTrinidad y A. Abreu B., párr. 17.

³³ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

Las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados Principios de Naciones Unidas establecen en su párrafo 19:

"[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁴. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al párrafo 20 de los Principios citados:

"[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales;

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.
Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]"

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En este sentido, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura mediante los artículos 1, 6 y 8 establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de *tortura* en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio, y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal³⁵.

A ese respecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado que:

"el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse

³⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse³⁶".

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de capacitación policial, los Principios sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán la atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Atendiendo a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, puede advertirse por parte de las personas del servicio público que participaron en los hechos reclamados por la víctima, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad. Así como, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas, sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, el derecho a no ser sometido a tortura. Por lo que se hace necesario que reciban

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

"(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los 'operadores de justicia' en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”³⁷.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la persona detenida, efectuadas por personal policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, violaron lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

SEGUNDA: De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

³⁷ Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.](#) Párr. 93.

TERCERA:Proporcione la atención médica y adopte las medidas de rehabilitación, así como el tratamiento que requiera la persona agraviada.

CUARTA:Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de capacitación o formación en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura desde la perspectiva de derechos humanos.

QUINTA: Gire las instrucciones expresas al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que, en forma inmediata, se elimine la práctica de detenciones arbitrarias, así como el uso excesivo de la fuerza, por parte del funcionariado, contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA:En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofia Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'VHPG/L'RMM